

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 15/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-704-2012-00053-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AMANDA RAMIREZ DE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto Ordena Requerir	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:23PM...	 
1	41001-33-31-704-2012-00053-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AMANDA RAMIREZ DE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:23PM...	 
2	41001-33-33-008-2017-00376-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	TOBIAS ALDANA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLCIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Concede Recurso de Apelación de Sentencia . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:23PM...	 
3	41001-33-33-008-2019-00389-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ	ACCION DE REPETICION	11/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto decreta pruebas, fija el litigio y concede terminos para alegatos de conclusion . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:26PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00013-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS ARTURO BOHORQUEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto fija litigio y decreta pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
5	41001-33-33-008-2022-00025-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ANGELA GUTIERREZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00026-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00377-00	MARIA CONSUELO	MILFA RODRIGUEZ ROMERO	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION	CONCILIACION	11/11/2022	Auto que Aprueba	Aprueba conciliacion prejudicial .	

		ROJAS NOGUERA		NACIONAL - FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			Conciliación Prejudicial	Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00388-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARMENZA CORTES BETANCURTH	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00391-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS ANGEL GONZALES ESQUIVEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00392-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA MARTINEZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00393-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DEYCY QUINTERO MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00394-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA INES VILLALBA VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
13	41001-33-33-008-2022-00396-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HUGO ARMANDO ROJAS GUTIERREZ, BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, ANDREA ROJAS GUTIERREZ, KATHERINE ROJAS GUTIERREZ, ROSA MARIA GUTIERREZ PEREZ, HUGO ROJAS RIVERA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	11/11/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00397-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILMER ALEXANDER ROCHA MAJIN, SULLY YERALDIN ROCHA MAJIN, KARLA JULIETH ROCHA MAJIN, YONATHAN MAURICIO ROCHA MAJIN,	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION - RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	11/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	

			DUVAN SNEIDER ROCHA MAJIN, LUCIRE SANCHEZ VELASQUEZ, YANIRA MAJIN SANCHEZ, CARLOS ALBERTO RAMOS ROMERO						
15	41001-33-33-008-2022-00400-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DISNEY ARIAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 6:12PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00401-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ DELCY PISSO DUQUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 
17	41001-33-33-008-2022-00403-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILLIAN FERNEY ANDRADE YAGUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 11 2022 5:24PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMANDA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331 704 – 2012 00053 00
AUTO N° : A.S. – 358

Vista la constancia secretarial de ingreso que antecede y los memoriales y oficios subsiguientes, el Despacho dispone:

1. OBECECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 11 de junio de 2021, que modificó el resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, confirmándola en lo demás y condenando en costas a la parte ejecutada.
2. Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia.
3. Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes de pago allegados por la parte ejecutante, por las sumas de \$25'389.375,45; \$19.237.852,77 y \$1.193.187,66, según memoriales allegados los días 22 de septiembre de 2021, 01 de marzo de 2022 y 02 de septiembre de 2022, respectivamente (doc. 09, 11 y 12, actuación principal – exp. electrónico – OneDrive).
4. No obstante la parte ejecutante presentó una actualización de crédito con corte a diciembre de 2021, de la cual surtió traslado automático a la parte ejecutada (doc. 10, exp. electrónico – actuación principal), como quiera que con posterioridad a la fecha de corte de dicha actualización se acreditan por la parte ejecutada otros pagos y/o abonos realizados en el año 2022, el Despacho, requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación actualizada, en donde aplique tales abonos, para proceder con una sola revisión del estado de cuenta. Lo anterior en virtud del principio de economía procesal. De la nueva actualización deberá igualmente surtir el respectivo traslado automático a la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMANDA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331 704 – 2012 00053 00
AUTO No. : A.S. - 359

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho, dispone **OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia auto del 23 de mayo de 2019, que confirmó el auto de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por este juzgado, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TOBÍAS ALDANA CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00376-00
NO. AUTO : A.S. – 360

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA
DEMANDADO : GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00389-00
NO. AUTO : A.I. – 752

1. ASUNTO A TRATAR.

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia; previo a verificar lo relativo al cumplimiento por la parte demandada del requerimiento efectuado en auto del 26 de mayo de 2022.

2. DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO A LA PARTE DEMANDADA.

Como quiera que la parte demandada atendió oportunamente el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022, relativo a allegar el poder en debida forma (doc. 16, exp. electrónico), se procederá al reconocimiento de personería a favor del abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA y a tener por contestada la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien la constancia secretarial de ingreso a Despacho refiere que el término otorgado venció en silencio (doc. 15, exp. electrónico), lo cierto es que el apoderado acreditó que desde el 27 de mayo de 2022, la demandada remitió el poder a su favor, mediante mensaje de datos, al correo del Juzgado, cuya trazabilidad adjunta, y pese a que fue enviado a las 21:19 horas, es decir, en hora inhábil, se entiende recepcionado el primer día hábil siguiente, esto es, el 31 de mayo de 2022 (28, 29 y 30 de mayo fueron días inhábiles), luego el requerimiento fue atendido dentro del término de tres días otorgado, y el hecho de que por error del sistema o causa que se desconoce el mismo no hubiere sido incorporado al proceso, no puede constituirse en carga que deba soportar dicho extremo procesal.

3. Prescindencia de audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y correr traslado para alegatos de conclusión con miras a dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, es dable dar aplicación a la referida norma, pues ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas diferentes a la aportadas, y frente a las allegadas por la parte actora con la demanda la parte demandada no manifestó oposición alguna.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

- 1) Tener como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda, (Fl. 19-78, exp. físico - digitalizado) con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Precisar que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - Si la actora, en calidad de alcaldesa del MUNICIPIO DE LA PLATA, período 2012 – 2015 retrasó o incumplió injustificadamente el pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el 23 de septiembre de 2003, en primera instancia, y el Consejo de Estado el 26 de junio de 2014, en segunda instancia, a favor de GLORIA RUBI RIVERA CAMPO, MARÍA EDITH RIVERA CAMPO Y OTROS, al no presentar oportunamente al Concejo Municipal los proyectos de Acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos, con el fin de apropiar los recursos necesarios para su pago, y en caso afirmativo, si ello conllevó a que la referida sentencia solo se pudiera pagar el 18 de febrero de 2016 pese a haberse ejecutoriado el 11 de julio de 2014 y haberse solicitado su pago, por los beneficiarios, el 11 de diciembre de 2014, como lo aduce la parte demandante.
 - Bajo qué términos debió liquidarse y cancelarse la referida sentencia judicial y sus respectivos intereses, esto es, si a la luz del Art. 192 del CPACA, como lo señala la parte actora, o a la luz del Art. 177 del CCA, por haberse tramitado bajo las ritualidades de este último código, como lo señala la parte demandada.
 - Si los intereses moratorios reconocidos y cancelados por el Municipio de La Plata a favor de las señoras GLORIA RUBI y MARÍA EDITH RIVERA CAMPO, por valor de \$3.593.439, en cumplimiento de la conciliación prejudicial celebrada el 24 de abril de 2019, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro del Radicado 3491, corresponde a lo que realmente debía cancelar dicha entidad territorial, por tal concepto, a dichas personas, en virtud de la norma que aplicable para la liquidación y pago de la sentencia judicial antes referida.
 - Si la demandada GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ, en su calidad de ex alcaldesa del municipio de La Plata Huila, es responsable, a título de culpa grave, del pago que debió efectuar dicho Municipio a favor de Gloria Rubi y María Edith Rivera Campo, en cuantía de \$3.593.439, por concepto de intereses moratorios por pago tardío de la referida sentencia judicial, conciliados ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Neiva en audiencia del 24 de abril de 2019, como lo alega la parte actora, o si dicha responsabilidad no le asiste por ya no encontrarse fungiendo como alcaldesa para la fecha en que se completó el término con que contaba la Administración para cancelar la sentencia, como lo alega la parte demandada.

- En consecuencia, si la demandada debe ser condenada a reintegrar al Municipio de La Plata la suma de dinero que debió cancelar en virtud de dicha conciliación, mediante pago debidamente indexado y con los intereses respectivos, como lo pretende la parte actora.
- 3) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 4) RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, C. C. 80.850.956 de Bogotá y T.P. 165.655 del C.S.J., Email: judatru13@hotmail.com , para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (Pág. 1-2, doc. 16, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO BOHORQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO	: NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 00013 00
No. AUTO	: A.I. – 753

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 34-45 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar al Municipio de Neiva con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva certificar la fecha en la que se consignaron las cesantías del año 2020 al demandante a FOMAG y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora

del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que certifique al despacho la fecha en la que el municipio de Neiva consignó las Cesantías del demandante, correspondientes al año 2020. Por Secretaría librense los correspondientes oficios, cuyo diligenciamiento acreditará la parte actora.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 14-22, del Doc. 07 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Se niega la prueba documental solicitada por el MUNICIPIO DE NEIVA, referida a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue en fotocopia autenticada el Contrato de Fiducia Mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora SA., y contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, por impertinente, toda vez que dentro del presente asunto no está en discusión la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte de la Fiduciaria La Previsora, siendo un hecho aceptado por todas las partes del proceso, por lo que resulta irrelevante probar el contrato de fiducia mercantil suscrito para tales efectos por el Gobierno Nacional.
- 5) Tener como prueba la documental la allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 24-31, del Doc. 11 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 6) Con relación a la prueba documental solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del actor, la misma ya fue decretada a petición de la parte actora, por lo que resulta innecesario disponer nuevamente sobre su derecho.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si al actor le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca y pague sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90 y el decreto 1176 de 1991, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle al actor tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, C.C.19.389.711 y T.P 52.209 del CSJ., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 2-3 del Doc. 07 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ANGELA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00025 00
No. AUTO : AI – 764

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 08, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las pruebas, pretensiones y precisión de las partes demandadas.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la CC. 19.389.711 y T.P. 52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 2-3 Doc. 07, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-30, del Doc. 12 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00026 00
No. AUTO : AI – 765

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 08, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las pretensiones y precisión sobre las partes demandadas.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al doctor ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la CC. 19.389.711 y T.P. 52.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 2-3 Doc. 07, exp. electrónico).

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-30, del Doc. 12 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MILFA RODRIGUEZ ROMERO
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00377-00
AUTO No. : A.I. – 751

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 25 de julio de 2022 (pág. 82-86, doc. 02, exp. electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora MILFA RODRIGUEZ ROMERO, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 19 de octubre de 2020 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 30 de julio de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8243 del 24 de octubre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 9 de noviembre de 2018 y el pago sólo se realizó el 8 de febrero de 2019, para un total de 91 días de mora.

Por lo anterior, agrega, mediante petición del 19 de octubre de 2020, radicada bajo el número HUI2020ER023491, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo

negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$1.643.255, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$4.108.136.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (pág. 82-86, doc. 02, exp. electrónico).

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la que luego de un aplazamiento finalmente se realizó el 25 de julio de 2022 (pág. 82-86, doc. 02, exp. electrónico), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag, acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 90 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.896.063, lo que en principio da un valor de la sanción de \$5.688.180, pero por razón de un abono previo de \$1.643.255, arroja la suma de \$4.044.925, valor que propone cancelar en el 100% pero sin reconocimiento de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha en que se comuniquen el auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio

de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Resolución No. 8243 del 24 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente departamental, **cesantías definitivas** por valor de \$13.355.082, cuyo giro se autorizó con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 13-15, doc. 02, exp. electrónico - OneDrive).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el 30 de julio de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según la misma resolución, se tuvo por acreditado que el retiro definitivo del servicio de la convocante se produjo a partir del 20 de mayo de 2018, con ocasión a la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, según Resolución 4224 del 07 de mayo de 2018.
- Según extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías reconocidas a la convocante en la citada resolución fueron pagadas el 08 de febrero de 2019 (Págs. 17-19, doc. 02, exp. electrónico - OneDrive).
- Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020 bajo el número HUI2020ER023491, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 23-27, doc. 02, exp. electrónico - OneDrive).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (08 de abril de 2022), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según comprobante de pago de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante para el mes mayo de 2018, último mes en que prestó sus servicios, en calidad de docente departamental percibió como asignación básica la suma de \$1.896.063 (Pág. 20, doc. 02, exp. electrónico - OneDrive).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de cesantías el día **30 de julio de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **24 de octubre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **22 de agosto de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo

menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **30 de julio de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **09 de noviembre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. Por lo tanto, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 10 de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 07 de febrero de 2019, día previo a aquel en que el valor reconocido fue puesto a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **90 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica que percibía la convocante al momento de su retiro definitivo del servicio, por tratarse de cesantías definitivas, esto es, la asignación devengada para el mes de mayo de 2018 (\$1.896.063) arroja un valor de \$5.688.189; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$1.643.255, según lo acepta la convocante, adeudándose entonces la suma de \$4.044.934, suma que es precisamente el monto que propone cancelar la entidad demandada, excepto por una diferencia en contra de la convocante de \$9, lo que no resulta significativo. Luego, existe la prueba necesaria que acredita la mora y el valor conciliados.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1°, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir

sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 10 de noviembre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 09 de noviembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 19 de octubre de 2020, esto es, antes de completarse los tres años para la prescripción, con lo cual se interrumpió por una vez el término de la prescripción, y una vez reanudado el término prescriptivo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 8 de abril de 2022, esto es, tampoco se completó el nuevo término prescriptivo trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por el convocante como docente afiliado al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA (Pág. 44-71, doc. 02, exp. electrónico OneDrive), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certificado del 14 de julio de 2022 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 81, doc. 02, exp. electrónico - OneDrive).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el

pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$4.044.925; suma inferior a la que realmente corresponden los 90 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad se libera de cancelar la indexación del capital adeudado que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y adicionalmente obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno, por lo que el acuerdo logrado resulta favorable a la convocada.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 25 de julio de 2022, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMENZA CORTES BETANCOURTH.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00388-00
No. AUTO : 757

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder, pues solo se habla del envío de “Envío poderes reclamación”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 21 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANGEL GONZALEZ ESQUIVEL
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00391-00
No. AUTO : AI – 754

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién se le envía) ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un facto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 21 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA MARTINEZ PERDOMO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00392-00
No. AUTO : 758

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder, pues solo se habla del envío de “Documentos para reclamación de cesantías”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 29 de junio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 21 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEICY QUINTERO MENDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00393-00
No. AUTO : AI – 755

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién se le envía) ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un facto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 21 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA INES VILLALBA VALDERRAMA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00394-00
NO. AUTO : 759

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 19 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 21 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO”
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 000396– 00
NO. AUTO : 760

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

Precisa el Despacho que, si bien no se allega prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en aras de garantizar el principio de celeridad, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los documentos que acrediten tal situación, por ser documentos que reposan en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, acompañada de la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, de conformidad con lo exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

En el mismo término deberá allegar copia de los documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la entidad “ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo”.

Así mismo, deberá aportar todas las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 – 4, CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLA, C.C. 7.696.689 y T.P. 164.441 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 12 a 15, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : YONATHAN MAURICIO ROCHA MAJIN Y OTROS
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00397-00
NO. AUTO : AI – 756

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. En el cuerpo de la demanda se indica que el apoderado acude a la jurisdicción en representación de los demandantes a fin de adelantar audiencia de conciliación, por lo cual deberá precisar las razones de esta afirmación.
2. Pese a que se anuncia en el acápite de pruebas documentales aportadas, no se allego con el escrito, la copia del escrito de acusación y la solicitud con la cual requirió copia de la sentencia; por otra parte, apporto documentos que no fueron relacionados en las pruebas documentales como son las copias de la historia clínica, fotografías de unas lesiones y certificación expedida por supermercados Popular, por lo cual la parte actora desatiende lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.
3. No se indicó el lugar y las direcciones en donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones y su canal de notificación electrónico como lo precisa el numeral 8 del artículo 162 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en efecto, en el cuerpo de la demanda no se indicó el correo electrónico de notificación de los demandantes ni de la Policía Nacional.
4. No se acredito el envió simultanea de la demanda a los demandados con la radicación de la misma como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Evangelista Méndez Barrera identificado con la cedula de ciudadanía No 7.689.964, portador de la T.P No 207.865 del C.S. de la J., y correo de notificación evansmendez@hotmail.com, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes a Pág. 16-31, Doc. 02 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISNEY ARIAS ROJAS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00400-00
No. AUTO : 761

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, requisito que no puede obviarse en los términos del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 1213 de 2022, que permiten su otorgamiento mediante mensaje de datos, pues el poder no fue otorgado de esa manera, o por lo menos no se acreditó mensaje alguno en tal sentido y la trazabilidad del mismo que permitan tener certeza de que el poderdante es el destinatario del mensaje.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0400 - 00

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ DELCY PISSO DUQUE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00401-00
No. AUTO : 462

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no fue remitido por la hoy demandante sino por Leidy Constanza Gutiérrez Sánchez desde el correo electrónico leidygutierrezneiva@gmail.com.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 25 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAN FERNEY ANDRADE YAGUE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00403-00
No. AUTO : 763

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder, pues solo se habla del envío de “Documentos para reclamación de cesantías”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 24 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.